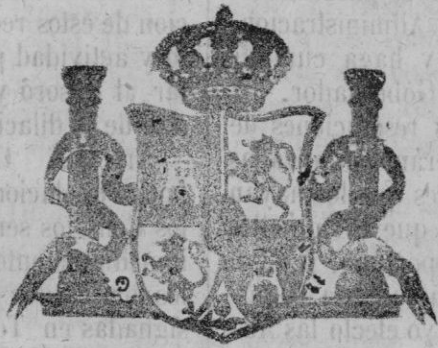


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y de edificios públicos, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

1.ª Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtener el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza

reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad sirviendo por lo tanto de para-rayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Los oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 400 metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre si por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estara resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de para-rayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de 300 metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de «Fábrica de pólvora»

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion primera,

deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir a estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de oficiales 3.º y 5.º de la Comision de Exámen de cuentas Municipales y Pósitos, dotadas la primera con el sueldo anual de 6000 rs. y la segunda con el de 5000, he acordado

do se publique en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, á fin de que los que aspiren á obtenerlas, presenten en este Gobierno sus instancias documentadas dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio.

Zaragoza 17 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procurarán averiguar el punto de residencia de una familia conocida por el apellido de Llano, cual es la renta de la misma descendiente de Ricardo de Llano, el cual estuvo en Trinidad (Islas Orientales) casado con Miss Ignacia Petra hija de Vicente Julia y en 1860 partió para España: Si Vicente Julia el menor cuñado de Ricardo de Llano ha vivido alguna vez con este. Si el referido Julia el menor vive aun y en que punto de España y si ha fallecido donde, y que dia murio y si hizo testamento y por último practicar las mismas operaciones respecto á José Antonio Julia, Ignacia Petra y Elvira Vitoria hermanos del referido Julia menor; lo cual podrá saberse por relacion de dicha familia ó alguno de ellos.

Zaragoza 18 de Enero de 1864.—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pro-

curarán la busca y captura de los hospicianos Porfirio y Urbano de Gracia que se fugaron de la casa de Misericordia de esta ciudad el día 13 del actual; y si fueren habidos los pondrán á mi disposición para remitirlos nuevamente á dicho establecimiento.

Zaragoza 18 de Enero de 1865.—
Pablo de Castro.

Señas del Porfirio.

Edad 15 años, estatura baja, color moreno, nariz roma, lleva el vestuario del establecimiento

Idem del Urbano.

Edad 16 años, estatura baja, color bueno, pintado de viruelas, lleva el vestuario del establecimiento.

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V

De la imposicion de las multas.

Art. 24. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, segun se dispone en el art. 45 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 25. Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica, no resolverán los expedientes que hayan autorizado como Administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

Art. 26. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias y oír á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 27. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por resultado de las diligen-

cias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo expondrá tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion, para que cumpla y haga cumplir la resolucion del Gobernador.

Art. 28. Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los Investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Direccion general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo día se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Direccion las reclamaciones que en su caso produzcan.

Art. 29. Las multas impuestas por los Gobernadores no pueden ser levantadas ni condonadas sino por el tribunal competente en la forma que se dirá.

Art. 30. Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administracion de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincia dentro del improrogable término de 30 dias contados desde el siguiente á la notificacion así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfaccion de la misma, sin cuyos requisitos no será admitida la apelacion.

Art. 31. Pasado el término de los 3 dias sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignacion ó afianzamiento por el importe de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan en apelacion ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. Los Consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedientes con audiencia de los interesados y fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que está establecido sobre los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 34. Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaracion que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

Art. 35. Los fallos de los Con-

sejos provinciales causarán ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

Art. 36. Los Consejos emplearán en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados que de la dilacion pueden seguirse.

Art. 37. Cuando no se interponga apelacion contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesorería segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

Art. 38. El derecho de apelacion para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administracion si estuviese ajustada á derecho.

Art. 39. Si las resoluciones del Consejo que deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formacion de los expedientes, se remitirán despues de cumplimentado el fallo á la Direccion general de contribuciones

Art. 40. Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelacion á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

(Se continuará.)

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 8000 mantas de lana para el servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el día 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante

proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid por valor de 20.000 reales bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada y diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó más iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa conformidad, decidirá la suerte, á tenor tambien de lo que expresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—D. O. de S. E., El Intendente militar Secretario, José María de Manzanos.

Intervencion General militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8000 mantas para el servicio de los hospitales mili-

tares, en virtud de la Real orden de 30 de Mayo del presente año.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, y simultaneamente en la Intendencia del Distrito de Castilla la Vieja, en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicaran en la Gaceta y diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color grancé oscuro, conocido vulgarmente con el de sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tegido bien compacto, sin que al hacer la entrega, tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de 2 metros 10 centímetros de largo, por un metro 55 centímetros de ancho, con peso de 3 kilogramos cada una.

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construccion y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A. (Administracion) M. (Militar) H. (Hospital) M. (militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operacion será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que con las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciera la proposicion mas ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas beneficiosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega so-

bre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja, remitirá inmediatamente á la Direccion general el expediente de la subasta simultánea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el Distrito y en la Direccion general habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolas en el término de 10 dias para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido Tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condicion 6.ª, y la adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores esponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan y abierto que sea el primero no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantia correspondiente y las que no esten arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como limite el precio de 57 rs. por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ú fianza por valor de 20000 reales vn. en la caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45600 rs. que será la garantia con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltas por el Tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2,500 en Valladolid y 5,500 en los almacenes del hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes de los prime-

ros por 1000 mantas y en el quinto y sexto por 2000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administracion de los Distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesorería que elija el Contratista al terminar la total entrega, y por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por los comisarios de Guerra: Inspectores de los Hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número que fuere desechado por la Junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 13.ª no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma gados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administracion que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones

por via contencioso-administrativa.

17.ª Será de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ú almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que baya entregando; y serán así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halla establecida ó se estableciera para los que contraten con el estado. Igualmente serán de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.—José María Corona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construccion de 8000 mantas con destino á los Hospitales militares, y en su virtud aceptando las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de.... (en letra) rs. cada manta, y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que justifica el depósito de 20000 reales que previene la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente)

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Enero de 1865.

Factoría de utensilios de Calatayud.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho rame.

Días	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
14	Calatayud	Acete. Manuel Navarro.	2	48	31	84	
14	id.	Carbon. Juan Sanchez.	25	5	50	5	94
14	id.	Paja larga. Miguel Melendo.	30	2	50	2	70

Calatayud 14 de Enero de 1865.—V. B. El Comisario de Guerra Inspector. Muñoz.—El Oficial de A. M. Factor, Francisco Varela.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

ESTANCADAS.

No habiendo resultado postores en las subastas de envases procedentes de tabacos y pólvoras celebradas en 19 de Octubre último, ha dispuesto la Direccion general de rentas estancadas se proceda á la celebracion de otras que tendrán lugar el dia 29 del actual á las 2 horas de su mañana, por el número de cajones que á continuación se espresará, con las advertencias que han de regir en los remates.

En su consecuencia lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento del publico, y prevengo á los Administradores subalternos de rentas estancadas en cumplimiento á lo que la superioridad se sirve ordenarme, que á fin de obtener licitadores, remitan edictos á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes á los de su residencia, para que llegando á noticia de aquellas personas á quienes puedan convenir sea mas facil y mayor la concurrencia, lo cual acreditarán haber ejecutado consignando en el expediente los pueblos á que los dirijan, y obteniéndolo, el recibo por las autoridades de ellos.

ENVASES.

Puntos	Pólvora	Tabacos
Zaragoza	60	1100
Ateca	240	700
Belchite	20	550
Borja	90	350
Calatayud	100	600
Cariñena	20	350
Caspe	110	350
Daroca	110	300
Egea	30	150
La Almunia	1020	300
Pina	10	500
Sos	30	150

Advertencias.

1. Las subastas se verificarán por los de esta ciudad, en mi despacho, oficinas de Hacienda pública Plaza del Justicia, bajo mi presidencia, asistiendo el oficial primero interventor y escribano del ramo; y por los restantes, en los puntos donde se hallan y sus casas consistoriales, ante los Sres. Alcaldes, concurriendo los Administradores subalternos de rentas estancadas de los mismos. Escribano si lo hay, y sino el secretario de la Municipalidad.

2. En todas las poblaciones

se verificará el remate el mismo dia y hora sirviendo de tipo 4 rs. 50 céntimos por cada cajon, ya proceda de pólvora ó tabaco y sea grande, mediano ó pequeño, de los existentes en esta ciudad, y 4 reales por los restantes de todas las subalternas, no admitiéndose manda alguna menor.

Pero á fin de que se igualen en lo posible, se distribuirán en lotes de 10 y 20 por mitad del total número en cada punto, conteniendo unos y otros, el que por los existentes les corresponda, de mayores, medianos y pequeños, á la postura comprenderá al menos un lote y en las pujas no se consentirá fraccion alguna de real.

3. Los cajones estarán á la vista el dia anterior á la subasta; y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que puedan tener, se permitirá observacion, ni en su caso reclamacion alguna, por cuanto se enagenan tal cual se hallan en el acto de la venta.

4. El remate quedará pendiente de aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas. Si verificado se sirviese dispensarla, causará efecto y si la denegase no habrá lugar á reclamacion de ningun género.

5. Las personas á cuyo favor queden rematados, depositarán en el acto el importe de los que subasten, ó presentarán fiador á satisfaccion de los respectivos Administradores, á fin de que en todo tiempo responda de aquél.

6. Una vez aprobado el remate y hecho saber á los interesados en él, deberán dentro de los tres dias siguientes, sacar los cajones de los almacenes donde se hallan, pero procediendo su pago en los puntos donde se enagenan. Sino lo verificasen, quedarán responsables al abono de todo perjuicio que á la Hacienda pública puede irrogarse, y

7. Los rematantes no tienen otro ni mas gasto que el pago del papel sellado que en los expedientes se invierta, y el de sus derechos segun el arancel, á los Escribanos y corredores de la voz pública, únicos que lo devengan, á todo lo cual quedarán tambien responsables los fiadores en su caso.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán que se instruyan los expedientes en la forma acostumbrada, invitarán atentamente á las Autoridades locales para la asistencia á las subastas, y celebradas que sean, remitirán á esta principal las diligencias practica-

das, dentro de los 8 dias siguientes á ellas.

Zaragoza 12 de Enero de 1865.
—Ramon Gonzalez.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Jaime Blan, casado, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio revendedor de castañas, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa; pues no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Enero de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

Miguel Nolivós, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Almunia.

Doy fé: que en los autos que luego se dirá, se ha dictado la siguiente: Sentencia: En la villa de la Almunia á 19 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Antonia Hernandez viuda de Francisco Duarte, representada por el Procurador Don Angel del Rey; y

Resultando que en escrito de 20 de Setiembre, interpuso Antonia Hernandez demanda contra Lorenzo Molinos, vecino de Alagon sobre reivindicacion de un campo de su pertenencia, solicitando se la defendiera como pobre, puesto que carecia de bienes.

Resultando haberse conferido traslado del incidente de pobreza al Promotor fiscal y demandado Lorenzo Molinos, el cual fué evacuado por dicho Promotor fiscal manifestando la necesidad que la interesada tenia de justificar la cualidad reclamada sin lo cual no podia concedérsela, no habiendo evacuado el traslado el demandado Molinos el cual fué declarado rebelde y por ello se han entendido las notificaciones en los estrados del Tribunal.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, Antonia Hernandez propuso la necesaria á acreditar que no tiene otros ni mas bienes que los que se articulan en

el interrogatorio presentado por la misma, y que el producto de los mismos no escede del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que habiendo justificado su pobreza la pretension es procedente y de estimar conforme á las disposiciones de los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á Antonia Hernandez, para litigar con Lorenzo Molinos y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y disfrutar de los demás beneficios del artículo 181 de la citada ley; pues así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia, conforme se previene en el artículo 1190 de la misma ley definitivamente juzgando lo estima, manda y firma de que doy fé.—Ildefonso Sainz.—Ante mí, Miguel Nolivós.

Corresponde exactamente con su original al que me remito. Y para que tenga efecto lo acordado, pongo el presente que signo y firmo en la Almunia á 23 de Diciembre de 1864.—Miguel Nolivós.

Sociedad general Española de des-

Los Sres. acreedores de esta Sociedad cuyos créditos radiquen en las cajas locales, deberán obtener de las mismas su reconocimiento y liquidacion; y la factura unida á los documentos, se presentará despues en la Direccion general, Caballero de Gracia 23, Madrid.

El que quiera arrendar un molino harinero sito en Ambel, con dos muelas, próximo al caserío, se dirigirá á D. Simon Lamba de aquella villa, quien enterará de las condiciones; las proposiciones se admitirán hasta el dia 24 del actual.

CALENDARIO
del antiguo remo de Aragon, para el año 1865.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la imprenta de Antonio Gallifa, calle de San Blas junto al Mercado.

Imprenta de Antonio Gallifa.